

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-001501-2025 DE VIERNES, 22 DE AGOSTO DE 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, realizó visita al AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA, ubicado en el barrio Villa Estrella Kra 92 #41-75, el día 22 de abril de 2025, para verificar si el mismo cumple con la normativa ambiental vigente, específicamente el Decreto 948 de 1995 y la Resolución 0627 de 2006; teniendo como precedente la queja EXT-AMC-25-0038294 y el Auto NO. EPA-AUTO-000214-2025, con el cual se ordena la indagación preliminar.

Que, de la visita en mención, se expidió concepto técnico No. **EPA-CT-0000340-2025** por parte de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en el cual se establece:

“(…)

ANTECEDENTES

Que mediante auto de indagación preliminar AUTO NO. -EPA-AUTO-000214-2025-miércoles, 09 de abril de 2025, debido a documento radicado bajo el código de EXT-AMC-25- 0038294, la ciudadana ANGELICA SANCHEZ SABALA, presentó ante esta autoridad ambiental queja por medio de la cual indica que se ha visto afectada por malos olores generados por Parqueadero Villa Estrella, queja en la que manifiesta lo siguiente:

“La presente es para realizar una denuncia ambiental del parqueadero y auto lavado villa estrella situado en la kr 92 41 75 en villa estrella ya que tiene el ingreso a una volqueta que al encenderla votan un humo negro la cual es dañino para mi salud porque soy paciente con asma también al realizar el lavado de la motocicleta utiliza acpm y otros químicos lo cual eso olores me afectan y además tengo dos menores. una de ella le afecta porque tiene dictamen médico de dermatitis problemas en la piel es agradezco me colaboren y realicen la inspección necesaria del lugar”

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia al establecimiento en mención.

DESARROLLO DE LA VISITA

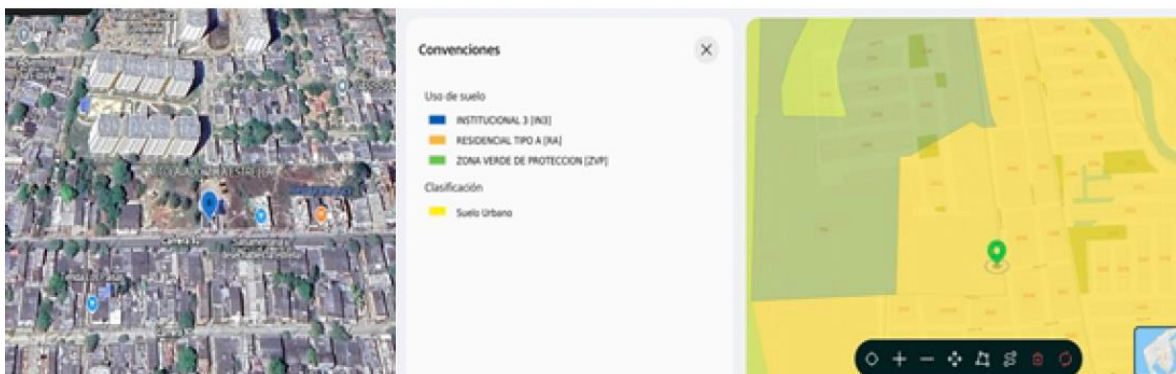
1.- Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]



El día 22-04-2025 siendo la 9:20 a.m el personal técnico del establecimiento público ambiental realizó visita de inspección técnica al establecimiento de nombre AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA, situado sobre la Cra 92 #41-75 en el Barrio Villa Estrella.

MAPA DE UBICACIÓN



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, El AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA está ubicado en un área residencial catalogado como Residencial tipo A (RA).

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción:

EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA, Tiene como registro de RUES una actividad para el código 4520, el cual corresponde; al mantenimiento y reparación de vehículos automotores; dentro de los cuales también destacan la prestación de servicios de lavado de todo tipo de vehículos, al igual que servicio de parqueadero.

3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El señor JULIO GONZALEZ ESTEBAN titular de la CC. 1007521589, oficia en calidad de representante legal del establecimiento de comercio de nombre, AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA con matrícula inmobiliaria 09-438228-02.

4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

Con el objeto de verificar que el establecimiento en mención cumpla con las normativas ambientales vigentes, específicamente el decreto 948/1995 en cuanto a los responsables de fuentes móviles y

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

generadoras de olores ofensivos que pueda afectar el medio ambiente y/o perturbar las zonas aledañas habitadas, El día 22-04-2025 siendo la 9:20 a.m. se practicó visita de control.

Al momento de la visita, no se encontró ningún tipo de afectación que pudiera estarse generando en el establecimiento en mención, del mismo modo en conversaciones con el administrador, nos contó que en atención a la observación, que en una ocasión anterior con la quejosa le puso en conocimiento las afectaciones que estaba sufriendo a causa del parqueo de un vehículo tipo volqueta en las instalaciones del lugar, decidió no permitir más el estacionamiento de este en el lugar, del mismo modo en que reconoció que presuntamente pudieran estarse presentando este tipo de afectaciones por material particulado generado por el accionar del motor de este vehículo, del mismo modo señaló que suspendieron la implementación de acpm como aditivo para el lavado de motocicletas el cual pudiera estar causando afectación por olores molestos, atendiendo la misma queja.

Paso seguido nos dirigimos a la vivienda de la quejosa para verificar desde dentro de las instalaciones de la vivienda las posibles afectaciones que pudieran estar padeciendo a raíz de las actividades que se realizan en el lavadero, pero no fue posible pues no hubo quien atendiera el llamado en la vivienda.

La visita fue atendida por el señor Marcial Martínez Ramirez, identificado con el número de cc 92449269 en calidad de administrador del establecimiento.

NORMATIVA RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia.

El cual establece que:

Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que consagra:

“ARTÍCULO 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta la Inspección realizada al AUTOLAVADO VILLA ESTRELLA cuya razón social es JULIO GONZALEZ ESTEBAN titular de la CC. 100/521589, ubicado en el Brr Villa Estrella Kra 92 841-75, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, y el POT. Se conceptúa que:

- 1. No se evidencio afectación por olores molestos a causa de la implementación de acpm como aditivo para el lavado de vehículos.*
- 2. No se evidencia afectación por emisión de material particulado, generado por el accionar de un motor de un vehículo tipo volqueta que se parquea en las instalaciones del establecimiento en cuestión debido a que al momento de la visita no estaba el vehículo en mención.*
- 3. Se intentó inspeccionar las posibles afectaciones percibidas por la quejosa desde dentro de su vivienda, para tener mayor claridad de las presuntas molestias que estaría sufriendo está, pero fue imposible ya que no hubo respuesta positiva al llamado a la puerta de la misma*
- 4. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS para sus fines pertinentes en atención a la QUEJA de la señora ANGELICA SANCHEZ SABALA, por los presuntos hechos que corresponde a posibles afectaciones a la salud humana; "ingresa a una volqueta que al encenderla votan un humo negro la cual es dañino para mi salud porque soy paciente con asma también al realizar el lavado de la motocicleta utiliza acpm y otros químicos lo cual eso olores me afectan y además tengo dos menores. una de ella le afecta porque tiene dictamen médico de dermatitis problemas en la piel es agradezco me colaboren y realicen la inspección necesaria del lugar". a fin determinar si existe afectación al interior de su residencia.*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

5. La STDS sugiere a la OAJ remitir el presente concepto técnico por competencia al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT por el objeto de la queja que corresponde a una fuente móvil de tipo VOLQUETA, siendo esta la entidad competente para su verificación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que conforme con lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política, *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *“es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo N° 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables, por ende el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, es el encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el derecho fundamental a un ambiente sano.

Que en el artículo 107 de la ley 99 de 1993 consagra *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2013, establece que la finalidad de la indagación preliminar es la de verificar la conducta y determinar si la misma es constitutiva de infracción ambiental o no o si se encuentra ante un eximente de responsabilidad.

Que, para el presente caso, en el concepto técnico No. EPA-CT-0000340-2025, la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, concluyó a partir de la visita técnica adelantada, que no se evidenció afectación por olores molestos, ni afectación por emisión de material particulado generado por vehículo tipo volqueta, por lo que se procederá a remitir por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud-DADIS, por los presuntos hechos que corresponde a posibles afectaciones a la salud humana y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT por el objeto de la queja que corresponde a una fuente móvil de tipo VOLQUETA, siendo esta la entidad competente para su verificación.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Es por lo anterior que, en atención al concepto en mención, se procederá a remitir por competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT, para su intervención y atención de la queja, conforme a lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente el Concepto Técnico No. EPA-CT-0000340-2025, emitido por la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA – Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la indagación preliminar ordenada mediante auto con numeración EPA-AUTO-000214-2025, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor JULIO GONZALEZ ESTEBAN, identificado con cedula de ciudadanía 1007521589, al correo electrónico Estebitan.301@gmail.com, del contenido del presente acto administrativo, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: REMITIR para lo de su competencia al Departamento Administrativo Distrital de Salud- DADIS y al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, DATT.

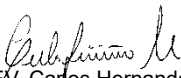
ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la peticionaria en el correo electrónico angelica232019@gmail.com suministrado en el radicado EXT-AMC-25-0038294, conforme con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRIGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL


REV. Carlos Hernando Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA

PTO. JGuerra
OAJ

Revisó: Lilian Fernández